



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0495

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 4 de Agosto de 2017

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

**NÚMERO 126**

**PRIMERO:** Quedan integradas las comisiones especiales que tendrán a su cargo el análisis del Segundo informe que sobre el estado general que guarda la administración pública de la entidad, presentará ante el Congreso del Estado el titular del Poder Ejecutivo Estatal el día 7 de agosto de 2017.

Comisiones que quedan conformadas de la forma siguiente:

### **EJE 1.- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

Comisión de Salud.

Comisión de Educación.

Comisión de Desarrollo Social y Regional.

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

Comisión de Asuntos Indígenas.

### **EJE 2.- FORTALEZA ECONÓMICA**

Comisión de Desarrollo Económico.

Comisión de Desarrollo Turístico y Promoción del Patrimonio Mundial.

Comisión de Desarrollo Rural.

Comisión de Pesca.

Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

### **EJE 3.- APROVECHAMIENTO DE LA RIQUEZA**

Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Comisión de Cultura.

Comisión de la Juventud.

Comisión de Educación.

Comisión de Ciencia y Tecnología.

Comisión de Recursos Hidráulicos.

#### **EJE 4.- SOCIEDAD FUERTE Y PROTEGIDA**

Comisión de Procuración e Impartición de Justicia.

Comisión de Seguridad Pública y protección a la Comunidad.

Comisión de Gobernación y Protección Civil.

Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad.

Comisión de Derechos Humanos.

Comisión de Igualdad de Género.

#### **EJE 5.- GOBIERNO EFICIENTE Y MODERNO**

Comisión de Control Presupuestal y Contable.

Comisión de Finanzas y Hacienda Pública.

Comisión de Gobernación y Protección Civil.

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Comisión de Patrimonio del Estado y de los Municipios.

Comisión de Fortalecimiento Municipal.

**SEGUNDO:** La fecha, hora, orden cronológico y autoridades participantes se desarrollarán de conformidad con el calendario que al efecto acuerde la Presidencia de la Junta de Gobierno y Administración, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios y las Representaciones Legislativas.

**TERCERO:** Con la finalidad de generar información pronta y oportuna a la ciudadanía y con el propósito de procurar la transparencia del quehacer legislativo, las reuniones de trabajo con los funcionarios de la administración pública estatal que se realicen, serán difundidas por los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Las reuniones de trabajo que se requieran realizar para el cumplimiento de su cometido, podrán llevarse a cabo en las instalaciones del Palacio Legislativo o en cualquier sitio diverso que cuente con las instalaciones adecuadas para el caso.

**QUINTO:** Una vez concluidos sus trabajos, estas comisiones harán llegar sus observaciones y recomendaciones a la directiva o, en su caso, a la Diputación Permanente. Ambos órganos quedan facultados para notificar al Ejecutivo Estatal los resultados.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

**C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Edda Marlene Uuh Xool, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

## SECCIÓN JUDICIAL

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 27307

#### C. Soraida Monserrat Zamudio Perez (Denunciante)

En el Toca 01/16-2017/307, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00893, instruida a Eugenio Uc Naal, por el delito de Robo en Casa Habitación. Esta Sala con fecha VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

#### RESUELVE

PRIMERO: Se declaran infundados los agravios del Representante Social. SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes. QUINTO:

Notifíquese y Cúmplase.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Mtro. José Antonio Cabrera Mis, Dr. Víctor Manuel Collí Borges y Mtra. Alma Isela Alonzo Bernal, siendo el primero de los antes nombrados presidente y el segundo ponente, que firman ante la Secretaria de Acuerdos, Fabiola Del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de julio de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. Denunciante Carlos Alberto Rodríguez Cabrera

En el toca 01/16-2017/0398, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Defensor en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00274, instruida a FREDY EVERARDO LÓPEZ, por el delito de Robo a Casa Habitación. Esta Sala con fecha DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaría de Acuerdos da cuenta con los escritos de expresión de agravios presentado respectivamente por la Fiscal y Defensora, y con el folio de notificación 27087 a través del cual se hace constar que no se pudo notificar al Denunciante Carlos Alberto Rodríguez Cabrera la presente audiencia en razón de que al constituirse el Actuario Diligenciador en el domicilio señalado e indagar fue informado que ya no vive en el predio. Asimismo, hace constar que no compareció a la presente diligencia el Acusado Fredy Everardo López a pesar de haber sido debidamente notificado. Oído lo anterior esta Sala

Acuerda:

1).- En virtud de lo anterior y a efecto de que sea debidamente notificado el Denunciante se difiere la presente diligencia para que tenga verificativo el quince de agosto de dos mil diecisiete, a las doce horas. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensora para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes citada. Asimismo, prevéngase a la Defensora y al Ministerio Público que de no expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Toda vez que se han agotado los medios idóneos para lograr la notificación del Denunciante Carlos Alberto Rodríguez Cabrera sin obtener resultados positivos es procedente realizarle las subsecuentes comunicaciones de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello; es procedente remitir al Director del Periódico Oficial del Estado copia de la presente audiencia con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.

2).- Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Licenciada Eddy Guadalupe Tenorio Gutiérrez, Agente del Ministerio Público, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico del escrito de expresión de agravios presentado el día de hoy por la Directora de Control Judicial, asimismo solicito que se supla cualquier deficiencia en la presente causa a favor del denunciante y copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar." En uso de la palabra la Defensora de Oficio Licenciada Cecilia Alejandra Requena Pavón, dijo: "Me afirmo y me ratifico de mi escrito de expresión de agravios presentado el cinco de julio de dos mil diecisiete a favor del C. Freddy Everardo López, siendo todo lo que tengo que manifestar." -

3).- Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tienen por recibidos los escritos de expresión de agravios presentados respectivamente por el Fiscal y Defensora, mismos que se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho.

4).- De conformidad con el artículo 19 del Código Adjetivo Penal expídase la copia solicitada por la Representante Social. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de julio de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

## **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

### **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

#### **CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

##### **C. Fausto Gutiérrez Vázquez (Denunciante)**

En el Toca 01/16-2017/400, relativo al recurso de apelación interpuesto por los Defensores y Acusados, en contra de la Sentencia Condenatoria de diez de junio de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/06-2007/40217, instruida a JOSÉ DEL CARMEN VÁZQUEZ Y JAVIER NAAL PECH, por los delitos de VIOLACIÓN TUMULTUARIA Y HOMICIDIO CALIFICADO. Esta Sala con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, celebró una audiencia que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el escrito de agravios presentado por la defensora pública el cinco de julio del presente año, así mismo se hace constar que fueron debidamente notificados los denunciante Virginia Avalos Chavi y Fausto Gutiérrez Vázquez, este último notificado por medio de periódico oficial de la audiencia de vista de alzada fijada para el día de hoy, sin embargo no comparecieron a la presente diligencia. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Agente del Ministerio Público, Licenciada Eddy Guadalupe Tenorio Gutiérrez, quien dijo: "Solicito se deje firme y valedera la sentencia condenatoria de diez de junio de dos mil dieciséis, dictada a Jose del Carmen Vázquez y Javier Naal Pech, por estar ajustada a derecho y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". En uso de la voz la Defensora pública, Licenciada Cecilia Alejandra Requena Pavón, dijo: "Me adhiero al escrito de agravios presentado el cinco de julio del año en curso, a favor de mi defendido Jose del Carmen Vázquez, para que sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso, siendo todo lo que tengo que manifestar". Acto Seguido en uso de la voz el Acusado Jose del Carmen Vázquez, manifiesto mediante su intérprete: "Que se adhiere al escrito de agravios presentado por su defensora, además que

entiende perfectamente el español, ya que entiende que esta procesado por el delito de violación y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". En uso de la voz el defensor particular Licenciado Luis Manuel Sánchez Padilla dijo: "Solicito se difiera la presente diligencia para expresar los agravios correspondientes a favor de mi defendido Javier Naal Pech, toda vez que el expediente excede de dos mil fojas y solicito copia simple de la presente diligencia": Seguidamente se le concede el uso de la voz al acusado Javier Naal Pech, quien dijo: "Me adhiero a lo manifestado por mi defensor, siendo todo lo que tengo que manifestar": Oído lo anterior esta Sala Acuerda: 1).- En virtud de lo solicitado por el defensor esta Sala Penal difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el nueve de agosto de dos mil diecisiete, a las nueve horas, en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público, Defensores y Denunciantes para el desahogo de la diligencia antes citada. Hágase de su conocimiento a los Defensores, fiscal y denunciantes que en caso de no comparecer personalmente a la audiencia señalada se harán acreedores a la sanción económica prevista en el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, además que se declarara desierto o sin materia el presente recurso según corresponda. Asimismo se le apercibe al defensor que en caso de no comparecer a la audiencia antes señalada se le revocara el cargo de defensor particular del inculpado Javier Naal Pech, y se le nombrara a la Defensora Pública para que lo asista ello a fin de no retrasar el presente recurso. 2).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Fiscal. Se tiene por recibido el escrito de agravios presentado por la fiscal y denunciante. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe.-

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de julio de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL, FOLIO: 16 448**

### **C. HEBER DANIEL GARCÍA CAN**

**EN EL EXPEDIENTE 557/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR MAGALLY DEL CARMEN LEAL MEDINA EN CONTRA DE HEBER DANIEL GARCÍA CAN; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:**

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; **A DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-- --**

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de del LIC. ADRIAN G. MANZANILLA COLLÍ, Asesor Técnico de MAGALLY DEL CARMEN LEAL MEDINA, por medio del cual solicitan, se turnen de nuevo los autos a la central de actuarios para notificar al demandado en los diversos domicilios proporcionados por las autoridades, tales como SMAPAC, INE, RPPYC, etc; por lo anterior, **SE PROVEE:**

1).- Con fundamento en lo que disponen los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, comuníquese a los solicitantes que a partir de la presente fecha la M.D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, Jueza Tercero del Ramo Familiar, se avoca al conocimiento del presente asunto; esto en atención a la circular 3869/SGA/2016-2017 de fecha once de mayo del presente año.-

2).- En virtud de lo señalado en el punto 1 del presente acuerdo, se le concede a las partes de este asunto el término de tres días hábiles, para que manifiesten si tiene alguna causa de recusación.

3).- Por otra parte, tomando en consideración lo manifestado por citado profesionista y en virtud de la notificación de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, realizada por el LIC. ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, en cual consta que se apersono en los diversos domicilios proporcionados por la diversas autoridades, sin que se pudiera llevar a cabo el emplazamiento de **HEBER DANIEL GARCÍA CHAN**, por lo cual, y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

*"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya*

que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Fuente: *Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349*.-

**Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de HEBER DANIEL GARCÍA CHAN.-**

Y atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar al C. **HEBER DANIEL GARCÍA CHAN;** fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio; mismo que a la letra dice:

**“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO**

**DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- -**

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito inicial de la **C. MAGALLY DEL CARMEN LEAL MEDINA,** y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en **AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL EDIFICIO “CAUSA”, DEPARTAMENTO “S”, DE ESTA CIUDAD CAPITAL,** y designa como asesor jurídico al **LIC. ADRIAN G. MANZANILLA COLLI,** con cedula profesional numero 1104726, y RFC.MACA 550227-133, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por **MAGALLY DEL CARMEN LEAL MEDINA** en contra de **HEBER DANIEL GARCIA CAN,** quien puede ser emplazado en su centro de trabajo ubicado en **“SERVIVIO AUTOMOTRIZ HRRERA”, AVENIDA LOPEZ MATEOS, SIN NUMETO, ENTRE CALLE VICTORIA Y CALLE DE LA CLINICA DE PSICOTERAPIA, FRENTE A TAQUERIA LOS CHINOS DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,** en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:-**

1).- *Fórmese expediente por duplicado con el número 557/16-2017/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-*

2).-*Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-*

3).- *De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, se admite como asesor técnico del promovente al LIC. ADRIAN G. MANZANILLA COLLI, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral.-*

4).- *Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la C. MAGALLY DEL CARMEN LEAL MEDINA, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-*

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- *Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció la C. MAGALLY DEL CARMEN LEAL MEDINA, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. HEBER DANIEL GARCIA CAN, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.- -*

*La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio N° B2079354.*

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. **DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía

Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. MAGALLY DEL CARMEN LEAL MEDINA**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el **C. HEBER DANIEL GARCIA CAN.**

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. MAGALLY DEL CARMEN LEAL MEDINA**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. HEBER DANIEL GARCIA CAN.**

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. MAGALLY DEL CARMEN LEAL MEDINA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación.** ya que la **C. MAGALLY DEL CARMEN LEAL MEDINA**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen

todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente:

José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

**“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando

no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades

para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia,  pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, **Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MAGALLY DEL CARMEN LEAL MEDINA Y HEBER DANIEL GARCIA CAN. -**

**Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, PREVINIEDO A LAS PARTES QUE CUENTAN CON EL TERMINO DE DIEZ hábiles, A FIN DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, APERCIBIENDOLE QUE DE NO REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA, DICHAS MEDIDAS TENDRAN EL CARACTER DE DEFINITIVAS Y SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:**

**A.-** No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez que durante el vínculo matrimonial, **No** procrearon hijos.

**B.-** Respecto al derecho de alimentación a favor de la **C. MAGALLY DEL CARMEN LEAL MEDINA**, tenemos.-

**a).-** De la documentación se aprecia que el vínculo matrimonial duro aproximadamente 1 años.

**b).-** No procrearon hijos.

**c.-** No acredita, ni expresa que se encuentra incapacitada física o mentalmente, para realizar actividad laboral, por lo cual, se determina que se encuentra apta física y mentalmente, para allegarse de sus alimentos, por la cual **NO** se decreta porcentaje por concepto de pensión alimenticia a su favor.-

**C.-** Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. MAGALLY DEL CARMEN LEAL MEDINA Y HEBER DANIEL GARCIA CAN**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

**D.-** Así mismo y dada las manifestaciones de la promovente en su escrito de cuenta y dado que la actora expresa actos de violencia del demandado, y como medida

de protección hacia su persona, se ordena al **C. HEBER DANIEL GARCIA CAN**, que se abstenga de acercarse a la **C. MAGALLY DEL CARMEN LEAL MEDINA Y HEBER DANIEL GARCIA CAN**, a cien metros a la redonda, y al domicilio de la citada, **apercibiéndolo que de hacer caso omiso a lo anterior se le aplicara la tercera medida de apremio que señal la fracción III del ordinal 81 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, consistente en el arresto por Veinticuatro horas**, dicha medida tiene como finalidad garantizar la Integridad física y emocional de la C. **MAGALLY DEL CARMEN LEAL MEDINA**, ya que esta juzgadora, velando por el Interés Superior del menor y los derechos humanos, ya que dicho menor tiene derecho a una vida digna y protegerlos de toda clases de violencia, tal y como lo señala el con el Art. 5 de la Ley de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, que a la letra dice:

ART. 5.- Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación. B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán, al ejercerla, atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.- El gobierno Estatal, los Municipios y cualquier Entidad Publica, dispondrá lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados, En todo caso se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesario para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones impulsaran la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen..."; De igual manera la convención de Belem do pará, señala que toda persona tiene derecho a ser tratada con dignidad y respeto en un entorno libre de Violencia y discriminación, ya que la Violencia hacia la mujer: ...Constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limitada total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades...es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre

mujeres y hombres...trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultural, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; máxime que la convención Interamericana para prevenir y erradicar las Violencia contra la mujer, en sus artículos 3 y 4 que a la letra dicen: **Art. 3** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito publico como en el privado.- **Art. 4.-** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento. Goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otro: a. el derecho a que se respete su vida, b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometidas a torturas. E. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derecho; h. el derecho a la libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y; j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones publicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.-

**V.-** De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, **gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado**, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.-

De igual manera se la hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.- También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora **en un término de diez días hábiles** a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

**VI.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. HEBER DANIEL GARCIA CAN, en el domicilio señalado líneas arriba, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-**

**VII.-** Por otra parte, también resulta conveniente aclarar

que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

**VIII.-** En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MAGALLY DEL CARMEN LEAL MEDINA Y HEBER DANIEL GARCIA CAN.**

**SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA, Y CUSTODIA, SE ESTA A LO SEÑALADO EN LOS PUNTOS a), DE ESTE FALLO.-**

**TERCERO: NO SE decreta pensión alimenticia a favor de la C. MAGALLY DEL CARMEN LEAL MEDINA, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando B) de este fallo.-**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ LO PROVEYÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”.**

4). Acorde con el ordinal 111 del multicitado Código procesal.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE JUNIO DEL AÑO 2017.-**

**LICDA. CINTHYA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETE, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NÚMERO: 16739**

**C. ARMANDO ALDANA ORDOÑEZ**

En el expediente 81/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR MARTINA ESPINOZA JAZ EN CONTRA DE ARMANDO ALDANA ORDOÑEZ; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice: -

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.-**

**VISTOS: 1)** Se tiene por recibido el folio de préstamo 5472/16-17-original, suscrito por el CF. CESAR ENRIQUE RAMIREZ HERNÁNDEZ, Director del Archivo Judicial sede Campeche, por medio del cual presta en original el expediente 81/15-2016/3F-I, mismo que fuera solicitado mediante oficio 3849/16-2017/3F-I, de fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete. **2)** Se tiene por presentada a la LICDA. MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, con el escrito de cuenta, mediante el cual anexa los periódicos oficiales de fechas uno, trece y veinte de febrero de dos mil diecisiete, con lo cual se tiene por debidamente notificado al C. AMADO ALDANA ORDOÑEZ, así como el recibo de pago con folio 1959935 por concepto de inscripción de divorcio expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por lo que solicita se gire oficio al registro civil para la anotación correspondiente, así como se le expidan copias certificadas de la resolución dictada en el presente asunto; en consecuencia **SE PROVEE:**

**PRIMERO:** Se comunica a las partes, el nombramiento de la Maestra en Derecho **BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ**, como nueva Titular de este Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir de la presente fecha, consecuentemente, y de

conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado se la da vista a las partes, para que en el término de tres días, manifiesten si tiene alguna causa de recusación que hacer valer, en relación a lo establecido con los artículos 189, 201 y 202 del Código Procesal Civil del Estado. **SEGUNDO:** Acumúlense a los presentes autos la boleta de préstamo suscrita por el CF. CESAR ENRIQUE RAMIREZ HERNÁNDEZ, Director del Archivo Judicial de esta ciudad y escrito y anexos de la LICDA. MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, para que obren conforme a derecho. **TERCERO:** Toda vez que notificación fue realizada a persona diversa al que aparece como demandado, en regularización al procedimiento y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar al C. ARMANDO ALDANA ORDOÑEZ, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el Espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince mismo que a la letra dice:

*JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.-*

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. MARTINA ESPINOZA JAZ, con su escrito y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio 342 de la calle 10 del Barrio de San Román de esta Ciudad, nombrando como su asesora técnica a la Licenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, con cédula profesional número 1739860 y R.F.C. ROCC480831LG4, demandando el divorcio en la vía ordinaria civil al ciudadano ARMANDO ALDANA ORDOÑEZ, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el predio marcado con el número 128 de la calle Ignacio Zaragoza de la colonia Reforma de la Ciudad de Teapa, Tabasco, en consecuencia de lo anterior **SE PROVEE:** -

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número **81/15-2016/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Campeche.

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B *ibídem*, se admite como asesora técnica de la ocurrente a la Licenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, para todos los efectos a que haya lugar.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el C. MARIA DEL JESUS JIMENEZ HERNANDEZ, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones

*Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -*

*Art. 1º.-*

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-*

*En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea*

*Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:-*

**...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...**

*Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche,*

se opone al

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y

Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, etc... -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de

*Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."*

**5).**-Por lo antes expuesto, se admitela presente petición de divorcio y **se declara disuelto el matrimonio** de los CC.MARTINA ESPINOZA JAZ y ARMANDO ALDANA ORDOÑEZ.

*En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C.ARMANDO ALDANA ORDOÑEZ, para que en el término de tres días, manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la pensión alimenticia, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges.-*

*Asimismo, se le hace saber a los CC.MARTINA ESPINOZA JAZ y ARMANDO ALDANA ORDOÑEZ, que de existir desacuerdo en el ejercicio de los alimentos, esto se resolverá vía incidentalen el cual se programaría*

*audiencia a efecto de escuchar a laspartes.*

*Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: -*

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.**

*Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.*

*Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

*De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:*

**"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL,**

**CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del

matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10º).” Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al C.ARMANDO ALDANA ORDOÑEZ, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C.MARTINA ESPINOZA JAZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad,

pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional al pretender del consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta." -

6).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: -

I.-No se decreta nada en cuanto a guarda, custodia y alimentos, toda vez que dentro del presente matrimonio, no hubo hijo alguno.

Ahora bien no se fija pensión alimenticia a favor de la C. MARTINA ESPINOZA JAZ, en virtud de que se aprecia de autos que la antes cuenta con la edad de cuarenta y seis años de edad, así como también se observa que tiene más de ocho años de estar separada del C. ARMANDO ALDANA ORDOÑEZ, por lo que se intuye que la misma puede obtener recursos económicos para su subsistencia, además de que en autos no se aprecia que se encuentre incapacitada para trabajar; en vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la C.MARTINA ESPINOZA JAZ, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor y a cargo del C.ARMANDO ALDANA ORDOÑEZ, por lo que se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

7).-Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, de conformidad con el

1 Eduardo Oliva Gómez. El Divorcio incausado en México. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **gírese atento exhorto** al Juez competente del Teapa, Tabasco, para que en auxilio de este Juzgado, se sirva notificar la presente declaratoria de divorcio al ARMANDO ALDANA ORDOÑEZ, en el domicilio ubicado en el predio marcado con el número 128 de la calle Ignacio Zaragoza de la colonia Reforma de la Ciudad de Teapa, Tabasco, entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **tres días más tres por razón de la distancia**, para pronunciarse de considerarlo necesario únicamente sobre a los alimentos.-

8).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica**, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente."- "....."

C).- Y en cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, turnase los autos al actuario diligenciador, para que haga entrega del oficio correspondiente, previo acuse de recibido.- Lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Ibdem.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

**CUARTO:** Como lo solicita la LICDA. MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, y, de conformidad con los artículos 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del vigente en el Estado, expídansele copias certificadas

que solicita, previo cotejo y constancia de recibido que obre en autos.

**QUINTO:** Haciendo la aclaración que dichas publicaciones serán por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibido y debidamente cotejado, anexando CD, y cedula de notificación.

**SEXTO:** Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 10 DE JULIO DE 2017.

LICDA. CINTHIA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETA, LA ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÈDULA DE NOTIFICACIÒN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**C. FIDEL ENRÍQUEZ SANCHEZ**

**FOLIO: 17223**

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1049/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR LA C. FABIOLA ESPINOZA CRUZ EN CONTRA DE FIDEL ENRÍQUEZ SANCHEZ.- EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE JUNIO DEL

DOS MIL DIECISIETE.

Visto: Dado el estado que guardan los presentes autos, y toda vez que por sesión de pleno de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, se hizo el cambio del Titular de este Juzgado, al Juzgado Primero en Materia de Oralidad Familiar, de este Primer Distrito Judicial del Estado, quedando la Maestra en Derecho MYRNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, como Titular de este Juzgado Segundo de lo Familiar; por lo que ha lugar a darle vista a las partes contendientes en el presente asunto, para que dentro del término de tres días hábiles, se sirvan manifestar lo que ha sus derechos corresponda, en atención a lo establecido en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor. Asimismo, y observándose que el nombre del demandado, señalado en el auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, no es el correcto; dese cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído, con la salvedad que el nombre del demandado es FIDEL ENRIQUEZ SANCHEZ, auto que debe quedar de la siguiente manera:

1. Se admite el Juicio Sumario de Guarda y Custodia promovido por FABIOLA ESPINOZA CRUZ, por lo que con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado y en atención al Interés Superior de los menores cuyas iniciales son Y.A.E.E. y A.J.E.E.; en consecuencia, toda vez que con las testimoniales ofrecidas en los presentes autos y los informes emitidos por las autoridades correspondientes notifíquese y emplácese a juicio a FIDEL ENRIQUEZ SANCHEZ, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, para que dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación, FIDEL ENRIQUEZ SANCHEZ, comparezca a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo

106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. -

2. A reserva de acordar conforme a la junta de mejor proveer, estudios psicológicos, toxicológicos y entorno social, hasta el momento procesal oportuno.

Por ende, tórnense los presentes autos a la actuaria de este juzgado, para por conducto de la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se haga entrega del CD con el respaldo magnético del presente auto, en los términos señalados líneas arriba. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 21 de Junio del 2017.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**San Francisco Kobén, Campeche a 12 de JULIO del año 2017.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. GASPAR JIMENEZ GUZMAN**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

En el expediente numero 115/07-2008/3PI, instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por C. GASPAR JIMENEZ GUZMAN. y del que aparece como probable responsable NICOLAS ARCOS TORRES, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído de fecha veintiséis de junio del 2017, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTISEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos.

2) Con el oficio No. 4567/SGA/16-2017, suscrito por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual devuelve el exhorto No. 06/16-2017/2PI, deducido del expediente No. 0401/07-2008/30115, instruido a NICOLAS ARCOS TORRES, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por el Ciudadano GASPAR JIMENEZ GUZMAN.

3) Con la Nota Actuarial de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar por parte del Actuario judicial adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Yajalon, que se apersono a la búsqueda del domicilio del C. GASPAR JIMENEZ GUZMAN, quien al llegar a dicho lugar, pregunto en una tienda de abarrotes, sin nombre, en la que fue atendido por una persona del sexo femenino, quien no se identifico y que al preguntarle por la persona de nombre GASPAR JIMENEZ GUZMAN, respondió no conocer a dicha persona, ya que tiene tiempo viviendo en dicha comunidad y por lo cual conoce a todos los vecinos del lugar, por lo que para corroborar dicha información, se dirigió a diversa calles del lugar, por lo que procedió a preguntar a una casa de ese lugar, misma que fue atendido por una persona del sexo femenino, quien no proporciono su nombre, ni identificación, por lo que al preguntarle por la persona de nombre GASPAR JIMENEZ GUZMAN, informo que desconoce quién sea dicha persona, por lo que no teniendo más características del dicho domicilio, se retira del lugar, reiterando su imposibilidad para notificar al C. GASPAR JIMENEZ GUZMAN y dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad.

En consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlense a los presentes autos el oficio y documentación adjunta de cuenta de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien, que por acuerdo de Sesión de Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y en atención de la circular 87/SGA/16-2017, de fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, se extingue el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena del Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche y adopción de medidas administrativas para el fortalecimiento de la judicatura local, a partir del quince de junio de dos mil diecisiete, será adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del sistema Mixto Tradicional con vigencia

a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN.

TERCERO: Ahora bien, tomando en consideración lo señalado por la autoridad exhortante, mediante la Nota Actuarial de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar por parte del Actuario judicial adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Yajalon, que se apersono a la búsqueda del domicilio del C. GASPAS JIMENEZ GUZMAN, quien al llegar a dicho lugar, pregunto en una tienda de abarrotes, sin nombre, en la que fue atendido por una persona del sexo femenino, quien no se identifico y que al preguntarle por la persona de nombre GASPAS JIMENEZ GUZMAN, respondió no conocer a dicha persona, ya que tiene tiempo viviendo en dicha comunidad y por lo cual conoce a todos los vecinos del lugar, por lo que para corroborar dicha información, se dirigió a diversa calles del lugar, por lo que procedió a preguntar a una casa de ese lugar, misma que fue atendido por una persona del sexo femenino, quien no proporciono su nombre, ni identificación, por lo que al preguntarle por la persona de nombre GASPAS JIMENEZ GUZMAN, informo que desconoce quién sea dicha persona, por lo que no teniendo más características del dicho domicilio, se retira del lugar, reiterando su imposibilidad para notificar al C. GASPAS JIMENEZ GUZMAN y dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad y observándose que se han agotado los medios para lograr la comparecencia del denunciante C. GASPAS JIMENEZ GUZMAN, ante este Juzgado, esta autoridad, tiene a bien notificar al denunciante C. GASPAS JIMENEZ GUZMAN, mediante publicaciones en el periódico oficial de mayor circulación en el Estado, a fin de que sea debidamente notificado de la prescripción de la reparación del daño a que fuera sentenciado NICOLAS ARCOS TORRES, dictada mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2015, por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene a bien comisionar a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, para que surta sus efectos legales correspondientes, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces

consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

Dejando copia de esta cédula en el expediente.- Conste.

**A T E N T A M E N T E- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALÁN SÁNCHEZ , ACTUARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

LOS CC. ROSA CORNELIO GARCÍA

MANUEL GÓMEZ HERNÁNDEZ Y

CRISANTO GERÓNIMO CHABLE

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/98-1999/10061, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por aviso telefónico de ELOY VILLANUEVA ARRIOLA, comisario Ejidal del poblado CONQUISTA CAMPESINA, ESCARCEGA, CAMPECHE Y ANTONIO PUERTO ALVAREZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de HUMBERTO PUERTO HEREDIA y del que aparece como probable responsable AURELIO MORENO MENDEZ.

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. 2) con el oficio numero 907-IV-B, en el que se devuelven las constancias remitidas a la autoridad federal; con el escrito del Licenciado Juan José Góngora Pérez de fecha 21 de junio de 2017 medio por el cual solicita se cite por medio de periódico oficial del Estado a los CC. CORNELIO García, Manuel Gómez Hernández y Crisanto Jerónimo Chable con la finalidad de que se desahogue la audiencia de TESTIMONIAL EN SU CARACTER DE AMPLIACION DE DECLARACION y en caso de no comparecer a la audiencia pido a su señoría se les declare testigo ausente, y con los oficios numero 630/F1/20147 y 1561/F1/2017 suscrito por la Lic. Martha Lorena Rodríguez Fuentes, Fiscal Adscrito, quien informa que no se dio cumplimiento a la entrega de las boletas citatoria de Manuel Gómez Hernández, Rosa Cornelio García, y Crisanto Gerónimo Chable, ella que no fue localizado el domicilio, y al indagar con los vecinos manifestaron no conocerlos; y

con la certificación de fecha veinte de junio de 2017 en la que se hace constar que no comparecieron los ROSA CORNELIO GARCIA, MANUEL GOMEZ HERNANDEZ Y CRISANTO GERONIMO CHABLE, a las diligencias decretadas para el mismo día. . Consecuentemente SE PROVEE: PRIMERO: Acumúlese en autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017, y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete siendo el titular el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.-----  
TERCERO: Con base en la información dada por la Fiscal Adscrita, al no ser localizados los CC. ROSA CORNELIO GARCIA, MANUEL GOMEZ HERNANDEZ Y CRISANTO GERONIMO CHABLE en los domicilios señalados, se fija el día MIÉRCOLES 9 DE AGOSTO DE 2017, A LAS 10:00 HORAS, para que tengan verificativo la diligencia de TESTIMONIALES EN SU CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de los CC. ROSA CORNELIO GARCIA, MANUEL GOMEZ HERNANDEZ Y CRISANTO GERONIMO CHABLE, de conformidad con el numeral 211 del Código Procesal Penal del Estado en vigor.

CUARTO: Y observando que se ignora el domicilio de los testigos en cita, y se han agotado los medios posibles para lograr su comparecencia, esta autoridad considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, comisionar a la actuaria adscrita a este Juzgado para realizar la notificación del presente proveído, por edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado dirigido a los CC. ROSA CORNELIO GARCIA, MANUEL GOMEZ HERNANDEZ y CRISANTO GERONIMO CHEBLE, haciendo de

su conocimiento de la diligencia fijada en autos, y en caso de no presentarse en la fecha y hora señalada, esta autoridad procederá a decretar la ausencia de los testigos ya mencionados, y no seguir retrasando la secuela procesal de la presente causa penal.-- QUINTO: Asimismo en relación a la Defensa cítese por conducto de la actuaria de la adscripción, haciéndole saber que en caso de no comparecer a las diligencias antes fijadas el día y hora antes señalado, se le impondrá una multa de hasta treinta Unidades de Medidas y Actualización (UMA) de conformidad con el ordinal 37 Fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, , misma que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 20/100 M.N.).-

SEXTO: Por último, en vista que la Fiscal no informara respecto a lo manifestado por la C. HERMELINDA MENDEZ ZAMUDIO, respecto a que no podía asistir a la diligencia, ya que no puede trasladarse sola en virtud de que no cuenta con ningún familiar para ayudarla, así como también manifestó que le dificulta ya que tiene problemas de salud, en consecuencia de lo anterior, a reserva de fijar de nueva cuenta fecha y hora para el desahogo de la diligencia antes citada, désele vista a la fiscal de la adscripción, para que en el término de TRES DIAS HABILES siguientes a la notificación del presente proveído, proporcione un documento idóneo en la cual señale que la C. HERMELINDA MENDEZ ZAMUDIO no puede ser trasladada ante este juzgado, y el motivo fundado, lo anterior para que esta autoridad proceda acordar lo conducente.

SEPTIMO: Se le hace del conocimiento al actuario que deberá realizar las notificaciones personal y oportunamente, así como estar pendiente de contar con la resolución a notificar, para efecto de no retrasar la secuela procesal de la presente causa, dejar fehacientemente constancia de su actuación, y devolver el expediente en un plazo máximo de veinticuatro horas tal y como lo establece el numeral 91 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y poder estar en actitud de proveer lo conducente; apercibido que en caso omiso será acreedor de un correctivo disciplinario de conformidad con lo estipulado en el numeral 35 fracción II del código antes invocado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILEZ TUN, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO JUDICIAL del Estado, por ante la Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de julio de 2017.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**San Francisco Kobén, Campeche a doce de julio del  
año 2017.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. LIDIA MONTALVO.**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

En el expediente numero 0401/14-2015/00903, instruido en averiguación del delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE, denunciado por C. LIDIA MONTALVO. y del que aparece como probable responsable ADRIANA VICTORIA MAY MAY Y ROMAN JAVIER PINZON UITZ, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído de fecha 03 de MAYO del 2017, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, con el oficio número SB-IVC255/2017, por medio del cual el Ing. Irving Vega Cepeda, Super intendente Comercial Zona Campeche, informa que en las bases de datos de dicha empresa no se encontró registro de la C. Lidia Montalvo, consecuentemente SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los presente autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: En virtud de que ésta autoridad ha agotado todos los medios legales para llevar a cabo la notificación de la denunciante C. LIDIA MONTALVO sin que se haya logrado la localización de la misma, y a fin de no dejar ilusoriados los derechos de la parte agraviada dentro de la presente causa penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificarle a la C. LIDIA MONTALVO, a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas, con el objeto de que le sea notificada la Negativa de

Orden de Aprehensión de fecha 01 de Octubre de 2015, dictada a favor de ADRIANA VICTORIA MAY MAY y ROMÁN JAVIER PINZÓN UITZ, haciéndole saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de TRES DÍAS HÁBILES para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado a manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle al ante referido a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, *LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN, de fecha UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE*, por lo que para su conocimiento transcribo los puntos resolutivos de dicha resolución.- CONSTE. .-

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se NIEGA LA ORDEN DE APREHENSION a favor de ADRIANA VICTORIA MAY MAY Y ROMAN JAVIER PINZON UITZ, por no acreditarse el cuerpo del delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE, denunciado por LIDIA MONTALVO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 211 fracción I, 213 fracción I y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado.-

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de la REPRESENTACION SOCIAL Y DENUNCIANTE, para hacerlos valer en la forma y términos legales.-

TERCERO: Notifíquese únicamente al fiscal de la adscripción y cúmplase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la MAESTRA EN DERECHO MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.- Conste.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALÁN SÁNCHEZ , ACTUARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**San Francisco Kobén, Campeche a 12 de julio del año 2017.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. ROSA PEREZ CRUZ.**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

En el expediente numero 0401/11-2012/00323, instruido en averiguación del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por R.P.C, en agravio de su hija R.P.C. y del que aparece como probable responsable MANUEL ENRIQUE MOLINA ROLDAN, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído de fecha 24 de MAYO del 2017, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, consecuentemente; SE PROVEE: 1).- En virtud de que has la presente fecha no ha sido posible notificar a la denunciante la ROSA PÉREZ CRUZ, la resolución de fecha 08 de julio de 2016, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ordénese notificar a la denunciante antes mencionado, mediante tres edictos publicados de manera consecutiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, consistente en la sentencia condenatoria dictada en contra de MANUEL MOLINA ROLDAN, por ser PLENAMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA, por la C. ROSA PÉREZ CRUZ, en agravio de R.P.C debiendo hacer de su conocimiento en dicha publicación que tiene un término de tres días hábiles, para efectos de que manifieste si interpone el recurso de apelación, y una vez hecho lo anterior, se dará tramite el recurso de apelación que fuera interpuesto por la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VALLEJOS TUN, Fiscal de la adscripción.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, así lo proveyó y firma el Licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado Joel Jesús May Puch, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle al ante referido

a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, LA SENTENCIA CONDENATORIA, de fecha OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS, por lo que para su conocimiento transcribo los puntos resolutive de dicha resolución.- CONSTE.

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: SE ACREDITA LA PLENA EXISTENCIA DEL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 233 párrafo primero primera parte en relación con el 234 primera parte, en relación con el 10 y 60, y 11 Fracción II del Código Penal del Estado en Vigor al momento de los hechos, 144 último párrafo apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por la C. ROSA PÉREZ CRUZ en agravio de la menor R.P.C.-

SEGUNDO: MANUEL ENRIQUE MOLINA ROLDAN, es plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 233 párrafo primero primera parte en relación con el 234 primera parte, en relación con el 10 y 60, y 11 Fracción II del Código Penal del Estado en Vigor al momento de los hechos, 144 último párrafo apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por la C. ROSA PÉREZ CRUZ en agravio de la menor R.P.C.-

TERCERO: Se impone al sentenciado MANUEL ENRIQUE MOLINA ROLDAN, una pena de CUATRO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA, y siendo que la pena impuesta rebasa los límites establecidos para poder obtener un beneficio, en tal virtud, se le niega los beneficios establecidos en la ley, por lo que deberá de cumplir la pena impuesta misma que TERMINA EL DÍA 24 DE JULIO DEL 2016, esto porque se encuentra guardando prisión preventiva desde el día 24 de Noviembre del 2011 hasta el día de hoy, sin perjuicio de que tuviere el acusado diversa pena que cumplir, que de ser así, iniciara ésta una vez que concluya la anterior, pena que deberá cumplir en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución de acuerdo a lo que establecen los artículos 54 fracción I, inciso a) y 76 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad vigente en el Estado.-

CUARTO: SE ABSUELVE a MANUEL ENRIQUE MOLINA ROLDAN, al pago de la REPARACIÓN DE DAÑO MATERIAL, al no solicitarlo el Representante Social y por no existir daño material cuantificable.- Sin embargo, se le CONDENA al pago de la Reparación de DAÑO MORAL, al acusado MANUEL ENRIQUE MOLINA ROLDAN, de

una remuneración económica total de \$36,458.24 (SON: TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.), a favor de la C. ROSA PÉREZ CRUZ, en representación de la menor pasiva y será realizado bajo la vigilancia del Juez de Ejecución, por las razones dadas en el considerando cuarto de esta resolución, esto de conformidad con el numeral 20 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, 28 y 31 del Código Penal del Estado en Vigor.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SÉXTO: Así mismo dese vista a las autoridades competentes del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche "INDAJUCAM" a efecto de que se implementen los mecanismos idóneos de protección de las menores agraviadas ante la trasgresión a sus derechos humanos, proporcionándole tratamiento psicológico o médico terapéutico que requieran de manera gratuita, de conformidad con los artículos 3, capítulo I de Disposiciones Generales y 12 Capítulo III, Sección Segunda de los Derechos en Materia de Atención Médica, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del delito en el Estado de Campeche.-

SÉPTIMO: Asimismo de conformidad con el numeral 170 del Código Penal del Estado en vigor, dese tratamiento psicológico o psiquiátrico al sujeto activo del delito el C. MANUEL ENRIQUE MOLINA ROLDAN, mismo que tendrá la duración de UN AÑO, Así como se le prohíbe acercarse al domicilio, escuela o lugar de convivencia de la menor agraviada, hasta en tanto dicha menor cumpla la mayoría de edad así como se ordena girar atento oficio al Secretario de Seguridad Pública, para efecto de que se sirva a designar a personal bajo su mando, esto con el fin de que dichos agentes realicen vigilancia discreta en el domicilio de la menor agraviada y en la persona del sentenciado MANUEL ENROQUE MOLINA ROLDAN, por el termino de SEIS MESES, disposiciones que deberá vigilar el Juez de Ejecución de Sentencias, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sea puesto a su disposición.

OCTAVO: Con fundamento en el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, envíese copias certificadas de la sentencia dictada a MANUEL ENRIQUE MOLINA ROLDAN, a la C. Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción

Social de San Francisco Kobén, Campeche, para los efectos legales correspondientes.-

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ASI DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADO JOEL JESÚS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.-  
Conste.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALÁN SÁNCHEZ, ACTUARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

San Francisco Kobén, Campeche a 12 de julio del año 2017.

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. MARBELLA POZOS GARDUZA.**

**C. ARMANDO FRANCISCO CAMPOS TALANGO.**

**C. AARON ÁVILA CANAVAL.**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

En el expediente numero 0401/10-2011/30109, instruido en averiguación del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN Y ENCUBRIMIENTO, denunciado por JORGE ALVINO VARGAS CONTRERAS, GRISELDA ESCALONA SEGURA Y ENRIQUE NELSON GONZALEZ FIGUEROA y del que aparece como probable responsable PABLO OCTAVIO CHAN CHAVEZ, MIGUEL ANGEL MAGAÑA CASTRO Y FERNANDO RAFAEL SÁNCHEZ RAMIREZ, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído de fecha 14 de JUNIO del 2017, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: La nota con el que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, en consecuencia; SE PROVEE: Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de acuerdo a lo que señala el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado en vigor.

1.- Toda vez que existen diligencias pendientes por desahogar, en tal virtud, de conformidad con los artículos 210, 211, 212 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija lo siguiente:

FECHA	HORA	TESTIMONIAL EN SU CARACTER DE AMPLIACION DE DECLARACION / TESTIGOS
5 DE JULIO DE 2017	10:00	ENRIQUE NELSON GONZALEZ FIGUEROA
	11:00	MIGUEL ANGEL MAGANA CASTRO
	12:00	WILLIAM DE JESUS CAMACHO DOMINGUEZ
6 DE JULIO DE 2017	10:00	OLGA DINORAH PADILLA BECHETRETT
	11:00	MAURA IMELDA SANCHEZ RAMIREZ
	12:00	FERNANDO RAFAEL SANCHEZ RAMIREZ
	13:00	JUAN DIEGO VELA PECH
7 DE JULIO DE 2017	10:00	RIGOBERTO RAMIREZ PADILLA
	11:00	MOISES ENRIQUE MAYEN CHAVEZ
	12:00	LUIS ALFONSO GALVEZ GONGORA

en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, apercibiéndola que en la inteligencia de no comparecer en la fecha y hora señalada con anterioridad se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,191.20 (son: Dos Mil Ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$73.04 (Son: Setenta y Tres Pesos 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente, asimismo dese vista al representante social que deberá informar a esta autoridad con 24 horas de anticipación de las diligencias, el destino de las boletas citatorias, en caso de no cumplir con lo anteriormente señalado, se le dará vista a su superior jerárquico. Asimismo notifíquese al Ciudadano Gerardo Hub Gutiérrez, denunciante y coadyuvante de la presente causa penal del proveído que antecede por medio de estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

2.- En virtud de lo informado en los oficios de cuneta y continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo que establecen los artículos 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se determina que es necesario celebrar para el 18 de agosto de 2017 a las 10:00 horas la diligencia consistente en Testimonial en su Carácter de Ampliación de Declaración de los CC. MARBELLA POZOS GARDUZA, ARMANDO FRANCISCO CAMPOS TALANGO y AARON ÁVILA CANAVAL. Ahora bien con el fin de agotar los medios para efecto de lograr la comparecencia de los citados testigos, esta autoridad de conformidad con lo que establece

el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se tiene a bien citar a los antes mencionados por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico oficial el presente acuerdo. Por último se le hace saber a la Agente del Ministerio Público que en caso de que no comparezcan los testigos se declararan testigos ausentes, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

3).- Ahora bien, y observándose que mediante nota actuarial realizado al inculcado se reservo el derecho a manifestar hasta que hable con su defensor con relación al proveído que antecede, en tal virtud y para no seguir retrasando la secuela procesal se da vista al defensor de oficio para que manifieste respecto a la imposibilidad de la C. Rosa María Contreras Campos para intervenir en una audiencia judicial, para lo cual se le concede el termino de tres días hábiles contados a partir del día siguiente que sea debidamente notificado del presente proveído, en el entendido de no hacerlo así, esta autoridad proveerá conforme a derecho corresponda, mismo término en el que deberá de señalar el nombre de las personas con las cuales desea llevar a cabo los careos constitucionales. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

Dejando copia de esta cédula en el expediente.- Conste.

**ATENAMENTE.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALÁN SÁNCHEZ , ACTUARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CUANTIA MENOR DEL TERCE DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. ESCARCEGA, CAMPECHE.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. NELSON CARVAJAL SALINAS**

EN EL EXPEDIENTE No. 77/12-13/1-E-III, INSTRUIDO

EN LA AVERIGUACION DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS, DENUNCIADO POR LA C. LINA SANCHEZ, Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE NELSON CARVAJAL SALINAS. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. ESCARCEGA, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: La notificación que antecede de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, realizada a la Licenciada ELIZABETH CABRERA DAMIAN, fiscal adscrita a este juzgado en el cual solicita se gire oficio de localización al Subdirector de la Policía Ministerial para que realice las investigaciones correspondientes al domicilio del sentenciado, por lo que consecuentemente SE PROVEE: 1).-Ahora bien en atención a lo solicitado por la Licenciada ELIZABETH CABRERA DAMIAN, fiscal adscrita a este juzgado en la notificación de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, se le hace del conocimiento que no ha lugar a acceder a dicha petición en virtud que mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año en curso, se giro oficio al Subdirector de la Policía Ministerial para que se avoque a la localización y presentación del inculcado no dando cumplimiento a ello, de igual forma y después de una minuciosa revisión se observa que se han agotado los medios legales y se han girado los oficios correspondientes para su localización, en consecuencia se ordena notificar al inculcado NELSON CARVAJAL SALINAS, los puntos resolutivos de la sentencia definitiva de fecha ocho de mayo del año dos mil quince, por medio de EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código Adjetivo de la Materia, debiendo dejar constancia la actuario de haber dado cumplimiento a lo ordenado 2).-Por otra parte y después de una minuciosa revisión del presente expediente, se observa que no le ha sido notificada a la pasiva LINA SANCHEZ, la sentencia definitiva de fecha ocho de mayo del año dos mil quince, en virtud de ello túrnense los presente autos a la actuario adscrita a este juzgado para que proceda a notificar a la querellante LINA SANCHEZ, dicha sentencia en su domicilio señalado en autos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 90 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.EN D.J. MAGDA EUGENIA MARTINEZ SARAVIA, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se acredita la plena existencia del delito QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, querellado por Lina Sánchez Sánchez, ilícito previsto y sancionado con multa

de conformidad con lo que dispone los artículos 221 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor.-

**SEGUNDO:** El imputado NELSON CARVAJAL SALINAS, es plenamente responsable de la comisión del delito CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA querellado por LINA SANCHEZ SANCHEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 221 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor.

**TERCERO:** Por esa responsabilidad penal en que incurrió el hoy sentenciado NELSON CARVAJAL SALINAS, de conformidad con el numeral 35 del Código Penal del Estado en Vigor, se le impone un mes de tratamiento de semilibertad.

**CUARTO:** Se CONDENA al hoy sentenciado NELSON CARVAJAL SALINAS, al pago de la reparación del daño material por la cantidad de \$ 42,500.00 (Son cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100m.n) a favor de LINA SANCHEZ SANCHEZ, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

**SEXTO:** En acatamiento a lo que establece el numeral 39 del Código Sustantivo de la Materia, amonéstese al hoy sentenciado NELSON CARVAJAL SALINAS, haciéndole ver las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con la imposición de una pena mayor en caso de reincidencia. -

**SEPTIMO:** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.

**OCTAVO:** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública se hace del conocimiento a las partes que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición

puede o no surtir efectos.-

NOVENO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, Juez de Cuantía Menor, interina de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO AL C. NELSON CARVAJAL SALINAS, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

**Atentamente.- Lic. Raquel Camal Contreras, Actuaría Interina del Juzgado Tercero Mixto De Oralidad Familiar y De Cuantía Menor De Primera Instancia Del Tercer Distrito Judicial Del Estado.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CUANTIA MENOR DEL TERCE DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. ESCARCEGA, CAMPECHE.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. HUGO ALBERTO REYES COLIN**

EN EL EXPEDIENTE No. 92/13-14/1-E-III, INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION DEL DELITO QUE ATENTA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA QUERELLADO POR AMIRA VERONICA CRUZ HERNANDEZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE HUGO ALBERTO REYES COLIN. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. ESCARCEGA, CAMPECHE A DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos al respecto **SE PROVEE:-** Toda vez que hasta la presente fecha se ignora el domicilio del indiciado, notifíquese al inculpado HUGO ALBERTO REYES COLIN, los puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha seis de enero del año dos mil quince por medio de EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Campeche, con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código Adjetivo de la Materia, debiendo dejar constancia la actuaría de haber dado cumplimiento a lo ordenado.-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.EN D.J. MAGDA EUGENIA MARTINEZ SARAVIA, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se acredita la plena existencia del delito QUE ATENTA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, querellado por Amira Verónica Cruz Hernández, ilícito previsto y sancionado con multa de conformidad con lo que dispone los artículos 221 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor.

**SEGUNDO:** El imputado HUGO ALBERTO REYES COLIN, es plenamente responsable de la comisión del delito QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA querellado por AMIRA VERONICA CRUZ HERNANDEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 221 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor.

**TERCERO:** Por esa responsabilidad penal en que incurrió el hoy sentenciado HUGO ALBERTO REYES COLIN, de conformidad con el numeral 35 del Código Penal del Estado en Vigor, se le impone un mes de tratamiento de semi libertad.

**CUARTO:** Se condena al hoy sentenciado HUGO ALBERTO REYES COLIN, al pago de la reparación del daño material por la cantidad de \$ 6, 700.00 (Son seis mil setecientos pesos 00/100m.n) a favor de AMIRA VERONICA CRUZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

**SEXTO:** En acatamiento a lo que establece el numeral 39 del Código Sustantivo de la Materia, amonéstese al hoy sentenciado HUGO ALBERTO REYES COLIN, haciéndole ver las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con la imposición de una pena mayor en caso de reincidencia.

**SEPTIMO:** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy demandado.-

**OCTAVO:** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública se hace del conocimiento a las partes que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.-

**NOVENO:** NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma la Licenciada MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, Juez de Cuantía Menor, interina de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada Yuridia Guadalupe Flores Romero, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO AL C. HUGO ALBERTO REYES COLIN, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

**Atentamente.- Lic. Raquel Camal Contreras, Actuaría Interina del Juzgado Tercero Mixto De Oralidad Familiar y De Cuantía Menor De Primera Instancia Del Tercer Distrito Judicial Del Estado.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE:** 125/14-2015/1E-II.-

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. MARIA ESTHER CASTILLO ORDOÑEZ (TESTIGO DE HECHOS).-**

**DOMICILIO:** SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, instruido en contra de CLEMENTE AMALIO DE LA CRUZ MOJARRAZ Y/O CLEMANTE AMALIO DE LA CRUZ MOJARRAZ, querrellado por ISIDRA REYES PÉREZ, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiséis de junio de dos mil diecisiete.- CONSTE

**VISTOS:** se tiene por recibido los oficios de Telmex y Smapac mediante el cual rinden el informe solicitado y con el estado que guardan los autos; es por lo que al respecto SE PROVEE: En virtud de lo anterior y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia de la ciudadana MARIA ESTHER CASTILLO ORDOÑEZ (TESTIGO DE HECHOS) es por lo que en consecuencia se cita a la antes mencionada para que comparezcan el día TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DICIISIETE A LA DIEZ HORAS para para efectos que se lleve a cabo la audiencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION Y CAREO CONSTITUCIONAL, citándose a la antes mencionada, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Ahora bien de igual manera se cita al C. CLEMENTE AMALIO DE LA CRUZ MOJARRAZ Y/O CLEMANTE AMALIO DE LA CRUZ MOJARRAZ para que comparezca el día TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DICIISIETE A LA DIEZ HORAS para para efectos que se lleve a cabo la audiencia de careos constitucionales con la ciudadana MARIA ESTHER CASTILLO ORDOÑEZ, se les hace saber a las partes, que en caso de no comparecer el testigo de hechos, se procederá a decretar los careos supletorios.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. MARIA ESTHER CASTILLO ORDOÑEZ (TESTIGO DE HECHOS)**, por medio de tres edictos consecutivos,

que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

**LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE:** 73/13-2014/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. ARISEL LANDERO MAYO.-**

**DOMICILIO:** SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, instruido en contra de JESUS ATILANO VARGAS, querellado por ARISEL LANDERO MAYO, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintidós de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS: Dada la literalidad del escrito de la licenciada MICDALIA MARIN CASTILLO, actuario interina; es por lo que al respecto SE PROVEE: Acumúlese a los autos el escrito de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

En virtud al informe rendido por la actuario y para no seguir retrasando la secuela procesal es por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena nuevamente a la ciudadana Actuario notifique a la querellante ARISEL LANDERO MAYO la situación jurídica de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis mediante la publicación del auto por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos -“...R E S U E L V E: PRIMERO: Siendo las DIEZ HORAS, del día de hoy CUATRO de NOVIEMBRE de dos mil DIECISEIS, y dentro del término Constitucional, se dicta AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO en contra del ciudadano JESUS ATILANO VARGAS, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 Fracción II y 29 fracción II del Código

Penal del Estado en vigor, querellado por la ciudadana ARISEL LANDERO MAYO, APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL CONTROL Y POTENCIA APLICADA.- SEGUNDO: En término a lo establecido por los numerales 335 y 336 de la Ley Adjetiva Penal del estado en vigor, se declara abierto el presente proceso en la VÍA SUMARIA, haciéndole saber a las partes dicha determinación, pudiendo optar el hoy acusado por la VÍA ORDINARIA si así lo estimare, teniendo el término de TRES DÍAS, a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificado. - TERCERO: De conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes que pueden impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos. - CUARTO: Con fundamento en el numeral 20 apartado A fracción IV Constitucional, se le hace saber al acusado que tiene el derecho de solicitar los CAREOS con las personas que deponen en su contra. -QUINTO: Se tiene como defensor del acusado al C. LIC. IRMA PAVON ORDAZ.- SEXTO: Al tenor del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la secretaría asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculcado e identifique por los medios adoptados administrativamente. SÉPTIMO: Así mismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando al unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- OCTAVO.- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.- NOVENO.- Notifíquese personalmente y Cúmplase...”.

Se le hace saber a la querellante que en caso de no señalar domicilio en esta localidad las sucesivas notificaciones se harán por estrados.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL**

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. ARISEL LANDERO MAYO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

**LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.-RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE:** 11/15-2016/1E-II.-

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. CESAR DEL CARMEN SOTO LEON (TESTIGO DE HECHOS).-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DELITO DE DAÑO ABUSO DE CONFIANZA, instruido en contra de MANUEL JESUS CRUZ VINAJERA, querellado por CARMELA MONTIEL CABRERA, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veinte de junio de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del Agente de la policía ministerial, del grupo de presentaciones; es por lo que al respecto SE PROVEE: Acumúlese a los autos el oficio en referencia para que obre conforme a derecho corresponda

En virtud de lo anterior y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia del C. CESAR DEL CARMEN SOTO LEON (TESTIGO DE HECHOS) es por lo que se cita al antes mencionado para que comparezca el día TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE A LAS NUEVE HORAS; para efectos de llevar a cabo la audiencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION, citándose al antes mencionado por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor,

se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódico.- expediente al archivo judicial para su guarda y custodia .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. CESAR DEL CARMEN SOTO LEON (TESTIGO DE HECHOS)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

**LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE:** 17/15-2016/1E-II.-

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. AMADO ACOSTA PEREZ.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, instruido en contra de AMADO ACOSTA PEREZ, querellado por MANUEL JUÁREZ PÉREZ, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veinte de Junio de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos los oficios de referencias para que obren conforme a derecho correspondan

Ahora bien y siendo que todas las dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto a la búsqueda y localización del ciudadano AMADO ACOSTA PEREZ, y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese al ciudadano AMADO ACOSTA PEREZ, a que comparezca ante este juzgado el día SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, a las Diez horas, para efectos de llevar a cabo la audiencia de DECLARACION PREPARATORIA, citándose al ciudadano AMADO ACOSTA PEREZ, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a enviar el presente expediente al archivo judicial para su Guarda y conserva, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. AMADO ACOSTA PEREZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

**LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.-** RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

C. SANDRA RODRIGUEZ PRIEGO

EN EL EXPEDIENTE NO. 160/16-2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. ADELFO OSORIO RAMIREZ, EN CONTRA DE LA C. SANDRA RODRIGUEZ PRIEGO,

EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICEN: -

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a treinta de junio del año dos mil diecisiete.-**

Visto:- Se tiene por recibido el oficio 3380/16-2017/2F-I, que remite la Licenciada Teresita del Jesús Poot Mex, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto sin diligenciar, en consecuencia **se provee:**

1).- Toda vez que después de una revisión minuciosa en los registros de ola Oficial de Partes Común de este Juzgado se encontró que el exhorto 69/16-2017-1-X-III, por causas imputables al Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, se acordó en el diverso expediente con la finalidad de regularizar el presente asunto desglósese al citado exhorto del citado expediente.

2).- En consecuencia, se acumula a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del ordinal 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

3).- En virtud de lo anterior, y observándose que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del demandada la C. Sandra Rodríguez Priego, con el desahogo de las audiencias testimoniales desahogadas el 26 de octubre del dos mil quince, así como los diversos oficios de las dependencias y el acuse exhorto en el cual se observa que no se encontró el domicilio de la demandada por lo que dentro de las facultades que la ley le confiere a este Juzgador, procédase a regularizar el presente procedimiento con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin expresión de causa por Domicilio Ignorado, promovido por el C. Adelfo Osorio Ramírez, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, procédase a emplazar a la C. SANDRA RODRIGUEZ PRIEGO, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste

proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado

4).- Asimismo, el suscrito Juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. a).- Se autoriza la separación material ADELFO OSORIO RAMIREZ Y SANDRA RODRIGUEZ PRIEGO, 2.- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3.- Con lo que respecta a la Guarda y Custodia, Pensión Alimenticia, no hay nada que resolver toda vez que los hijos habidos son mayores de edad.-

5).- “Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del tribunal superior de justicia del estado de Campeche, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita. Lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche”.-

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

7).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 278 fracción III, 287 Fracción XX y 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL

DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

**Lic. Juan Antonio Soler Jaramillo, EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXP. No. 33/16-2017/JE-II  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. LUIS ANTONIO PINEDA SANDOVAL  
**DOMICILIO:** DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro derecho, abierto en ejecución de sentencia a los CC. IRVING WILLIAMS GRANIEL DE LA CRUZ, JUAN REYNALDO ALVAREZ CUPIDO y ARLY LEIDY HERNANDEZ CRUZ o ARLIZ LEYDI HERNANDEZ CRUZ, y el cual deriva de la causa penal número 99/13-2014/3P-II, la cual fuera instruida por el delito cometido contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante con fines de comercio. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

#### **TOMA DE ACTA 33/16-2017/JE-II**

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las **NUEVE** horas día de hoy **SIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE**, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución la c. **LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO**, declara iniciada la Audiencia Oral de seguimiento de tratamiento relativa a los sentenciados **IRVINGS WILLIAMS GRANIEL DE LA CRUZ, JUAN REYNALDO ALVAREZ CUPIDO, ARLIS LEYDI HERNANDEZ DE LA CRUZ**. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: **LICDA. MAYRA KARINA PETREZ ZAVALA**, fiscal adscrita de generales

conocidos en autos; por la defensa la **LICDA. OLFA LIDIA RAMIREZ ZAVALA**, como defensor público de generales conocidos en autos y el **LIC. NEFTALÍ JIMÉNEZ CORREA**; por los sentenciado su nombre completo **IRVINGS WILLIANS GRANIEL DE LA CRUZ, JUAN REYNALDO ALVAREZ CUPIDO, ARLIS LEYDI HERNANDEZ DE LA CRUZ.**; Por la Dirección de Ejecución el **LIC. CARLOS DE LOS ANGELES PEREZ POOT** de generales acreditados en autos; ¿Algún representante de la víctima? Se hace constar que fue debidamente notificado de la presente audiencia y ha ejercido su derecho a no comparecer, por lo tanto en términos de lo que dispone el numeral 179 de la ley de la materia su presencia no es un requisito de validez y podemos continuar con la presente audiencia.-

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** la audiencia tiene como finalidad verificar como van con el plan de actividades que le fue diseñado. ¿Irving William Graniel de la Cruz?

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** bien hasta ahorita bien, estoy cumpliendo con todas las pláticas que me fue diseñado.-

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** ¿departamento jurídico que platica le da? -

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** sobre los beneficios que podemos tener si vamos a todos los cursos, ese me la da la licenciada Aidé Ovando Pech.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** ¿hábleme de ello?

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** si, es que me pongo nervioso.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** no se deben de poner nervioso, solo le estoy preguntando del tratamiento que fue diseñado, esto es con la finalidad para que en un momento dado puedan tener un beneficio.

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** sí.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** ¿pedagogía cómo va con eso?-

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** voy a la escuela, ahí voy más o menos.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** ¿Qué deporte prácticas?

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** caminata es lo que hago nada más.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** para la próxima audiencia le voy a preguntar, así que tome anotaciones.

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** si.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** Juan Reynaldo Álvarez

Cupido ¿cómo va usted?

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** voy bien, estoy en todos los cursos, voy a la preparatoria.-

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** ¿Qué actividad laboral realiza?

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** soy artesano, tejo hamaca, hago cuadro.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** de salud ¿ya fue revisado medicamente?

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** ya señorita, con la doctora Teresa.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** ¿tiene algún problema?-

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** hasta ahorita no, nada más soy alérgico a la penicilina.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** ¿qué deporte practicas?-

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** juego futbol, y voy al gimnasio.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** hábleme de las pláticas del departamento jurídico.

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** me da pláticas sobre el beneficio, sobre mi comportamiento, que si me porto bien puedo alcanzar un beneficio.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** veo que si estas poniendo atención a las pláticas que te están dando.-

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** si, señorita.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** Arlis Leydi Hernández de la Cruz ¿usted cómo va?

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** yo voy a la escuela, estoy estudiando mi secundaria, me dan platicas que no debemos vender ni consumir drogas y que yo estudie porque eso es lo que me va a servir más adelante.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** ¿qué actividad laboral practicas?

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** tejo hago bolsa, monedero, carterita.-

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** ¿qué deportes practicas?

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** ninguno solo camino, porque como tengo dañada mi columna.-

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** ¿ya fuiste revisado

medicamento?

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** ya cada mes llevo tratamiento.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** que platica le proporciona el comandante Oscar.

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** que debemos mantener limpia nuestra área, que derechos y obligaciones tenemos en el centro y cuando tengamos problemas preguntarle a él.-

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** bueno continúa así. -

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** si--

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** teniendo en cuenta que fueron presentando un escrito por el licenciado Neftalí Jiménez Correa donde se realiza el pago por la cantidad de \$ 17, 855.60 centavos como pago de la multa impuesta a la sentenciada Arlis Leydi Hernández Cruz, así como también obran los oficios número 110 y 1008 remitido por el director del centro penitenciario por medio de los cuales nos hace llegar los informes de diagnóstico y pronostico final de cada uno de ustedes, en este acto como están todos presentes excepto la víctima pero que se procederá a notificar de acuerdo a la ley se ordena acumular dicha documentación a los autos así mismo se procede a fijar en esta audiencia para el día 4 de agosto del presente año a las 9, 10 y 11 respectivamente, a las 9 la audiencia de Irving Williams Graniel de la Cruz, a las 10 la audiencia de Juan Reynaldo Álvarez Cupido, y a las 11 la audiencia de Arlis Leydi Hernández de la Cruz para un posible beneficio, quedando debidamente todos notificados en este momento procediendo enviar a notificar a la víctima por los medios legales. Fiscalía ¿algo que manifestar?-

**USO DE LA VOZ A LA FISCAL:** nada señoría.-

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** defensa.-

**USO DE LA VOZ A LA DEFENSA:** si señoría nada más comentar que el sentenciado Irving Williams su problema es que se le dificulta hablar, pero si está asistiendo a todas sus pláticas.-

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** toma nota y no importa que en la audiencia la estés leyendo

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** si señoría.-

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** representante del sistema -

**USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA:** nada señoría.-

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** Damos por cumplida la

presente audiencia.-

Se termina la presente toma de nota. Firmando al calce el C. Juez de Ejecución del Nuevo sistema Penal Acusatorio.

RAZON JUDICIAL.

LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral. - Hace constar que el día de hoy ocho de junio del año dos mil diecisiete, en audiencia oral de inicio de ejecución de sentencia de los sentenciados IRVING WILLIAMS GRANIEL DE LA CRUZ, JUAN REYNALDO ALVAREZ CUPIDO y ARLY LEIDY HERNANDEZ CRUZ o ARLIZ LEYDI HERNANDEZ CRUZ, se emplazó a las partes para el día 04 DE AGOSTO del 2017, el primero de los mencionados a las NUEVE HORAS, el segundo a las DIEZ HORAS y la última a las ONCE HORAS.

Quedando debidamente notificados la Defensa, Fiscal, Representante de la Dirección de Ejecución y sentenciado de la fecha y hora en la que deberán comparecer, quedando apercibidos la Defensa, Fiscal y Representante de la Dirección de Ejecución, haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS, así también se le hace saber que de no comparecer el personal de cada una de las dependencias el día y hora decretado para el desahogo de la audiencia se les aplicara el medio de apremio consistente en CIEN VECES el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tal y como lo previene el numeral 104 fracción II inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Así mismo se ordenó que la notificadora interina de este Juzgado notifique a la víctima de la fecha y hora de la audiencia.

Por otro lado, gírese atento oficio al C. **Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal**, para efectos de que gire instrucciones a los elementos que se encuentran a su mando, para que el día antes referido realicen el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos.-

Apercibido el citado Director que de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa de CIEN días de Unidades de Medida de Actualización, tal y como lo previene el numeral 104 fracción II inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en relación al artículo 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche.

Por lo que se expide la presente razón de hechos en la Ciudad y Puerto del Carmen; Campeche el día ocho días de junio del dos mil diecisiete.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veintiún días del mes de junio del dos mil diecisiete.

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 33/16-2017/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-**

**PRIMERA ALMONEDA  
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 318/14-2015/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA EULOGIO CONDE BALMES Y MARÍA PASTORA ITZAB CAAMAL, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

**1.** PREDIO SITUADO EN LA CALLE PALENQUE NO. 24 MANZANA II (SEGÚN ESCRITURA) UNIDAD HABITACIONAL KALA, ENTRE LAS CALLES TULUM Y KALA, CÓDIGO POSTAL 24085 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MISMO QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS

Y COLINDANCIAS: NO. 18.50 M. LOTE 26 CALLE PALENQUE; NE: 9.00 M. CALLE PALENQUE; SE: 13.50 M. LOTE 22 CALLE PALENQUE; SO: 9.00 M. TERRENO PARTICULAR, CON UNA SUPERFICIE DE 121.50 M2. POR TAL MOTIVO EL SUSCRITO JUZGADOR TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LA CANTIDAD DE \$296,000.00 (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$197,333.33 (SON: CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

**2.**

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS TRECE HORAS (31/AGOSTO/2017 13:00 HORAS).**

*San Francisco de Campeche, Campeche., a treinta de junio del dos mil diecisiete.*

**A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **460/13-2014/1C-I**, relativo al juicio especial hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO en su carácter de apoderados legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de OSCAR MANUEL VELA SARMIENTO, el cual tiene las siguientes características:

**PREDIO:** predio urbano marcado con el número 41-B, de la calle 28, de la colonia Chenpek, de Champotón, Campeche, con casa habitación construida con paredes de blocks, techo de laminas de asbesto, piso de mosaicos, desarrollada en dos plantas, la planta baja consta de sala, comedor, cocina, estudio, recamara, un baño, y la planta alta de una recamara, un baño, bodega y terraza, teniendo esta construcción las medidas siguientes: al norte mide 18.10 metros; al sur 18.10 metros; al este mide 5.00 metros; al oeste 5.30 metros; y el terreno con las medidas y colindancias siguientes: al norte mide 25.00 metros y colinda con el predio de Angélica María Vela

Trujeque; al sur mide 25.00 metros con predio de Antonio Flores; al este mide 5.00 metros y colinda con predio de Angélica María Vela Trujeque y al oeste 5.30 metros y colinda con la calle 28, número 41 B de su ubicación y cierra el perímetro con una superficie total de 128.75 metros cuadrados. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de OSCAR MANUEL VELA SARMIENTO, en el libro primero, sección primera, tomo 452-E, fojas 208 a 220, inscripción III, número 67959, folio real electrónico 91808.-

Téngase como postura base la cantidad de \$393,000.00 (Son: trescientos noventa y tres mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$262,000.00 (Son: doscientos sesenta y dos mil pesos con 00/100 M.N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **trece de septiembre del dos mil diecisiete**, a las diez horas.-

**Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares**, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 301/13-2014/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CATALINA PEREZ GARCIA, MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.--

*“PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE VIGESIMA TERCERA NUMERO OCHENTA Y CUATRO DEL FRACCIONAMIENTO URBANO AMBIENTAL EX HACIENDA KALA.-*

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$244,800.00 Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$163,200.00.

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 13:00 horas del día 8 del mes de SEPTIEMBRE del año 2017. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

ATENTAMENTE.- Maestra en Derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche por ministerio de ley.-Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

#### E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 441/13-2014/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de JUAN ANTONIO CARDENAS MORALES, el cual se describe a continuación: -

**“PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO DOS DE LA CALLE PRIVADA ESTRELLA DEL MAR, DEL BARRIO DE SANTA LUCÍA DE ESTA CIUDAD, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: QUE POR SU FRENTE OESTE MIDE SEIS PUNTO VEINTICINCO METROS Y COLINDA CON LA CALLE PRIVADA ESTRELLA DE MAR, POR SU FONDO ESTE MIDE SEIS PUNTO VEINTICINCO METROS Y COLINDA CON PREDIOS PARTICULARES; POR SU COSTADO NORTE MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON PREDIO PARTICULAR; POR SU COSTADO SUR MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE NÚMERO CUATRO, CON UNA SUPERFICIE DE CIENTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS, QUEDANDO CERRADO EL PERÍMETRO, EL CUAL CUENTA CON UNA CASA HABITACIÓN QUE CONSTA DE SALA, COMEDOR, COCINA, BAÑO Y UNA RECÁMARA.”**

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$178, 000.00 (SON: CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$118,666.66 (SON: CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, A LAS 13:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., 13 de Junio de 2017.- **ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**

**DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBÍ REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

**Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

### PRIMERA ALMONEDA

#### E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 306/13-2014/1C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) EN CONTRA DE LA C. DIANA EVANGELINA CANTO AYALA, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1.- PREDIO MARCADO CON LA MANZANA 1, UBICADO EN LA CALLE SAYIL, NUMERO 93, FRACCIONAMIENTO KALA DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, EL CUAL TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NOROESTE 9.00 M Y COLINDA CON TERRENO PARTICULAR, AL NOROESTE 13.50 M Y COLINDA CON LOTE 95 DE LA CALLE SAYIL, AL SURESTE 9.00 M Y COLINDA CON CALLE SAYIL, AL SUROESTE 13.50 M Y COLINDA CON LOTE 91 DE LA CALLE SAYIL Y UN AREA DE CONSTRUCCIÓN DE 95.07 M2. POR TAL MOTIVO EL SUSCRITO JUZGADOR TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LA CANTIDAD DE \$633,000.00 (SON: SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$422,000.00 (SON: CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS DIEZ HORAS (14/08/2017 10:00 HORAS)**.

San Francisco de Campeche, Campeche., a veintisiete de abril del dos mil diecisiete

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de GLORIA ESPERANZA PALOMO AYALA/ GLORIA E. PALOMO AYALA quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de mayo de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de GLORIA ESPERANZA PALOMO AYALA Y/O GLORIA E. PALOMO AYALA quien fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de mayo de 2017.- CIUDADANA GLORIA MARGARITA DOMÍNGUEZ PALOMO, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO .- RÚBRICA.**

#### CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NUM. 123/15-2016-1-II.-

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **IRMA LÓPEZ CRUZ**, DENUNCIADO POR LA C. **MIRIAM ALEJANDRA RAMÍREZ LÓPEZ.-**

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **IRMA LÓPEZ CRUZZ**, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, (DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1119, DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE). -

ESCÁRCEGA, CAMP., A 12 DE MAYO DE 2016.- JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL, M.D. ANTONIO CAB MEDINA.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. FÁTIMA C. MIJANGOS CONTRERAS.- RÚBRICAS.

#### CONVOCATORIA

##### EXPEDIENTE NÚMERO 123/15-2016/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE IRMA LOPEZ CRUZ, MISMA QUIEN FUERA VECINA DE ESTA CIUDAD ESCÁRCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN **TÉRMINO DE SESENTA DIAS** PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.

ESCARCEGA, CAMP, A 8 DE JUNIO DE 2017.-MIRIAM ALEJANDRA RAMIREZ LOPEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

##### CONVOCATORIA 42/16-2017/1C-II EXPEDIENTE NUMERO 313/13-2014/ 1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ARMANDO ARJONA SANTISBON, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DIAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 27 DE MARZO

DEL 2017.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La secretaría de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaría de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXPEDIENTE 240/16-2017/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de AMALIA CAN MATOS Y/O MARÍA AMALIA CAN MATOS quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de junio de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Sagrario Guadalupe González Dzib*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

#### CONVOCATORIA

##### EXPEDIENTE NÚMERO 165/2016-2017/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE RAFAEL ESTRADA FIGUEROA, MISMO QUIEN FUERA VECINO DE ESTA CIUDAD ESCARCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN TERMINO DE **SESENTA DIAS** PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACION POR UNA SOLA VEZ.- ESCARCEGA, CAMP, A 12 JULIO DE 2017.-MARIO ESTRADA LEDEZMA, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

#### EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ELIEL DAMIAN SARAO** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. **ALMA DELIA DAMIAN ZATINA; EN SU CARACTER HIJA LEGITIMA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 29 DE JUNIO DEL 2017.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA**

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número Ciento diecinueve del año Dos Mil Diecisiete (119/2017), otorgada en esta Capital con fecha cuatro de Julio del año dos mil diecisiete, ante mí, en el Protocolo de la Notaría Pública Número Dieciocho a mi cargo, se Inició la Sucesión Intestamentaria del Ciudadano **EUDALDO CANUL CASTILLO** denunciado por la Ciudadana **NELLY DEL CARMEN FUENTES PEREZ** y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo Treinta y Tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso

**Lic. Tirso René Rodríguez de la Gala Guerrero, Notario Público Número Dieciocho.- ROGT371207TB4.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo 32 y 33 fracción II de la ley del Notariado para el Estado de Campeche, mediante Escritura Número **59** de fecha **5 de Julio de 2017**, pasada ante la fe del suscrito notario que certifica licenciado **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL**, manifiesto que los **CC. CESAR ANTONIO, JANET FABIOLA y SHEILA CONCEPCIÓN**, todos de apellido **PUGA CAN**,

y la señora **LOURDES CONCEPCIÓN CAN PECH** denunciaron ante la notaria de la cual soy encargado, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto padre y esposo quien en vida respondiera al nombre de **MIGUEL ANTONIO PUGA HUCHIN** quien fuera vecino de esta Ciudad y falleciera el día 16 de Octubre del 2016, en esta Ciudad, convocando a quienes se consideren **con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores** del Autor de la Sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro de los términos **treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto** y comparezcan a deducirlo a la notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos en el predio siguiente: Calle Tamaulipas Número 83 A, entre 47 y 49, Colonia Santa Ana.

San Francisco de Campeche, Mpio Estado de Campeche a 18 de julio de 2017.-**LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL, Encargado de la Notaria Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado.- GAMA490628657.** (Rúbrica)

#### EDICTO NOTARIAL

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA, DE FECHA 14 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO; ANTE MI SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO A BIENES DEL 50% DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL SEÑOR **GASPAR MUÑOZ SANTOS**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE; POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33 FRACCION II DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR; SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA No. 45**, UBICADO EN CALLE 14 No. 161 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD; CON LA FINALIDAD QUE DEDUZCAN SUS DERECHOS Y DOCUMENTOS QUE LO FUNDEN DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS QUE SE HARAN EN PERIODOS DE 10 DIAS POR 3 VECES.

San Francisco de Campeche, Camp; a 17 de julio de 2017.- **LIC. MARTIN ALFONSO CARRILLO AGUILAR, TITULAR.- RÚBRICA.**



